

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA

Acta de audiencia No. 003.

AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Quibdó, 26 de mayo de 2022.

Hora: 09:30 a.m.

MAGISTRADO PONENTE: DR. ARIOSTO CASTRO PEREA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS JAVIER MURILLO HURTADO Y OTROS
DEMANDADO: DISPAC S.A. E.S.P.- ALCALDIA DE QUIBDO
EXPEDIENTE: 27001233300020190001400

En Quibdó, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.), día y hora señalados para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y del decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado Ponente Doctor **Ariosto Castro Perea** en asocio con el abogado Asesor del Despacho, **Jhon Mauricio Hurtado Mosquera**, a quien se le designa como Secretario *ad hoc* para la presente diligencia, se constituyeron en audiencia pública dentro del proceso de reparación directa, radicado No. **27001 23 33 000 2019 0014 00**, promovido por **LUIS JAVIER MURILLO HURTADO Y OTROS** contra la **EMPRESA DISPAC S.A. E.S.P.-ALCALDIA DE QUIBDO** y en contra de la **Señora María Octavila Mena Blandón**

Preside la audiencia el Magistrado **Ariosto Castro Perea**, quien manifestó que el objeto de la misma es resolver las excepciones previas, proveer el saneamiento del trámite, fijar el objeto del litigio y decretar las pruebas.

1. INTERVINIENTES: REGISTRO.

El apoderado de la parte demandante: GIOVANA PALACIOS HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.601.401 de Quibdó y T.P. No. 200.183 del C. S. de la J.

El apoderado de la demandada MUNICIPIO DE QUIBDO: LEDYS GICELA PALACIOS LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.896.129 y Tarjeta Profesional No. 274.731 del C. S. de la j. Renunció al poder , (ver fol.154). Aceptase la renuncia (escuchar audio). Interviene en la audiencia la dra MARIA ANDREA PAZ BOHORQUEZ, abogada e ejercicio, a quien se le reconoce personería (escuchar audio).

El apoderado de la parte demandada DISPAC S.A. E.S.P: SHAIR LIZETH ZUÑIGA MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1077.451.801 de Quibdó y tarjeta profesional No. 255.899 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica conforme al poder allegado al expediente.

MARIA OCTAVILA MENA BLANDON.- Demandada. No asistió.

GRECENCIANO MORENO. Vinculado. No asistió.

Esta decision queda notificada por estrados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

LLAMADOS EN GARANTIA.

- **COMPAÑÍA DE SEGURO DE FIANZAS S.A.** Asistió el dr NICOLAS Uñago Fritz, con T.P. 2043 030 C.S.J.,
- **PROYECTOS DE INGENIERIA PROING S.A.** No asistió.

Ministerio Público: Dr. CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, Procurador 41 Judicial administrativo.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

El despacho pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente no se encuentra vicio procesal que pueda acarrear nulidad hasta lo que va corrido en el presente trámite, especialmente en cuanto a las notificaciones. Seguidamente, se interrogó a las partes para que manifestaran si encuentran algún vicio que pueda invalidar lo actuado, respecto de lo cual expresaron:

Parte demandante: Conforme con lo actuado.

Parte demandada MUNICIPIO DE QUIBDO: Conforme con lo actuado.

Parte demandada DISPAC S.A. E.S.P: Manifiesta que presentaron oportunamente un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, alegando nulidad por falta de notificación y hasta la fecha no se ha decidido.

Igualmente informa, que en el día de ayer, el apoderado del llamado en garantía PROYECTOS DE INGENIERIA S.A., solicitó aplazamiento de la audiencia.

Ministerio público: Conforme con lo actuado.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las solicitudes expuestas por la apoderada de la demandada Dispac .S.A.

En cuanto al escrito de reposición alegado contra el auto admisorio de la demanda, se le hace saber que mediante auto interlocutorio 255 del trece (13) de octubre de 2020, se resolvió la petición, por lo tanto, se ordena estarse a lo resuelto en dicho auto.

En cuanto a la solicitud de aplazamiento, se deniega, en razón a que la parte llamada en garantía Proyectos de Ingeniería Proing S.a., no hay prueba que haya contestado la demanda, además existe la figura de sustitución de poder, para que en el evento que no podía asistir, lo hubiera sustituido. Motivo por el cual se deniega la solicitud de aplazamiento.

Esta decisión queda notificada a las partes por estrados.

Al igual que lo manifestado por las partes, tampoco advierte el despacho irregularidades o hechos constitutivos de nulidad que afecten el trámite del proceso.

Auto Interlocutorio N°. 238

En consecuencia, se dispone:

Primero: - Declarar saneado el proceso hasta el presente momento procesal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Segundo: - La presente decisión quede notificada en estrados.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada **MUNICIPIO DE QUIBDO** propuso la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, si bien puede considerarse como una excepción previa, al leer el contenido de la misma y tal como fue planteada por la entidad demandada, lo que pretende es que se exonere a la entidad de cualquier tipo de responsabilidad administrativa, en razón a ello, se difiere el estudio de dicha excepción a la sentencia que es donde con todos los elementos de prueba se podrá determinar lo solicitado solicitado.

Y DISPAC S.A. E.S.P., contestó la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas.

La apoderada de Dispac, informa que presentaron excepciones previas de falta de jurisdicción y no haberse presentado la prueba de heredero.

El Magistrado, informa que no obran en el expediente este escrito de excepciones previas

La Señora María Octavila no contestó la demanda.

En ese orden, el Despacho no encuentra en esta etapa del proceso, hechos probados y constitutivos de excepciones, ni de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180 - 6 del C. de P. A. y de lo C. A.

Por lo anterior se dispone:

Auto Interlocutorio N° 239.

El suscrito Magistrado advierte que no obra en el expediente escrito de excepciones previas propuesto DISPAC, relacionada con la falta de jurisdicción y no haberse acreditado la prueba de heredero. Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso, informa a la demandada, que en el proceso aparece como parte demandada el MUNICIPIO DE QUIBDO, ente juridifico de derecho publico y la Empresa Dispac, en este caso, Dispac, atendiendo el fuero de atracción, debe mantenerse como parte demandada en este proceso.

En cuanto a que no se acreditó la prueba de heredero, le hace saber, que, en este proceso, la victima sufrió fue unas lesiones y no hubo muerte, por tanto, no había necesidad de aportar la prueba de heredero, motivo por el cual no tienen vocación de prosperar las excepciones propuestas en esos términos.

Primero: Negar las excepciones previas de falta de jurisdicción y no haber acreditado la prueba de heredero, por las razones expuestas.

Segundo: Continuar con el trámite normal del proceso.

Tercero: Declarar saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

La presente decisión queda notificada en estrados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Se manifiesta que es la oportunidad para celebrar la audiencia de conciliación, por lo tanto, se requiere a la entidad demandada para que allegue las respectivas fórmulas de arreglo en el presente asunto.

Parte demandante:

Parte demandada MUNICIPIO DE QUIBDO: No tiene ánimo de conciliar.

Parte demandada DISPAC S.A. E.S.P: De acuerdo con el certificado del comité de conciliación, no hay propuesta para conciliar.

MARIA OCTAVILA MENA BLANDON. - Demandada. No asistió.

GRECENCIANO MORENO. Vinculado. No asistió.

LLAMADO EN GARANTIA.

COMPAÑÍA DE SEGURO DE FIANZAS S.A. No presenta propuesta de conciliación.

PROYECTOS DE INGENIERIA PROING S. No asistió.

Ante la falta de propuesta para conciliar por parte demandada, el Despacho se releva de someter el presente asunto a una conciliación (escuchar audio).

Auto Sustanciación N° 240.

Declarar fallida por las razones expuestas la conciliación en el presente asunto.

Esta decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: No se interponen recursos.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Hechos concretos de la demanda.

Teniendo en cuenta la forma en que son relatados los hechos de la demanda y en aras de la síntesis que se requiere en materia de oralidad, el Despacho, de todo lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda, se hace el siguiente resumen:

PRIMERO: Dice el demandante que la señora María Obtavila Mena Blandón, por recomendación de un trabajador de confianza que le sugirió colocar un manto en el vigacanal del tercer piso de la vivienda ubicada en Samper zona norte de la ciudad de Quibdó, ella a su vez, contrató al señor Luis Javier Murillo Hurtado, con quien trabajan hace muchos años en la labor de instalar mantos.

SEGUNDO: Refiere que el día 26 de febrero del presente mes y año, en horas de la mañana, mi prohijado con los otros trabajadores se trasladaron a la vivienda para instalar el manto en la parte superior de la vivienda del segundo piso donde se iba a realizar el trabajo por orden y autorización de la señora María Mena Blandón.

TERCERO: El señor Murillo Hurtado, le tocó instalar el manto, en la vigacanal con previa autorización del señor Grecencio Moreno, del segundo piso, él se subió con el soplete, esa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

mañana, hacia un día soleado, estaba realizando su labor cuando cerró el soplete para organizar el manto y de pronto sintió que algo lo jaló, y no se dio cuenta de nada mas, cuando despertó en el hospital san francisco de asís de Quibdó.

CUARTO: Dice que, de inmediato los compañeros de labor y los inquilinos de la vivienda con los vecinos del lugar y transeúntes que pasaban por el sitio, se percataron de la situación lo bajaron y lo llevaron al hospital san francisco de asís, donde fue atendido de inmediato y luego remitido a la uci y después de 15 días por la gravedad de las heridas y se estaba infectando los galenos lo enviaron a un hospital de tercer nivel por gravedad de la situación en que estaba mi prohijado a la ciudad de Medellín.

QUINTO: En consecuencia, el daño, es decir, las heridas de tercer grado de la víctima, y la amputación de los cuatro dedos de su pie izquierdo resulta casualmente relacionada con la falla del servicio de la entidad convocada, y la señora María, deriva de la negligencia, omisión en realizar las respectivas visitas reparación, reubicación de postes, redes eléctricas y transformadoras, la alcaldía de Quibdó, por dejar construir una vivienda debajo de una línea de media alta tensión una falla técnica que se desplazaran a hacer la revisión de rigor y la señora María Mena Blandón, ella vivió en esa casa y nunca solicitó a Dispac que reubicara esa línea o en su efecto de retirar, ya que pasa por dentro de la vivienda del segundo piso, de media alta tensión viendo que está por dentro de su casa y sin los límites de espacio exigidos por la ley.

Defensa de la demanda.

El accionado municipio de Quibdó, a través de apoderado judicial, para su defensa, hizo los siguientes pronunciamientos:

“En términos generales, frente a los hechos que no le constan y que la administración municipal le expidió licencia de construcción, autorizándole un solo piso el cual consta de la resolución No. 122 de marzo 22 de 2011.

Aduciendo que es preciso denegar las pretensiones de la demanda toda vez que el accionar de la administración consistió en otorgar licencia de construcción de un piso y fue la señora María Octavila quien no cumplió con lo establecido en la resolución de permiso de construcción convirtiéndose así en infractora de las normas urbanísticas se puede observar en el informe de visita a predio que en sus observaciones se precisa que el lote se encuentra aislado de las vías de alta tensión.

El accionado Dispac, a través de apoderado judicial, para su defensa, hizo los siguientes pronunciamientos:

Que no se le puede atribuir algún tipo de responsabilidad por los hechos relacionados y las lesiones padecidas por el señor Murillo Hurtado, en vista de que quedó probado la configuración de elementos eximentes de responsabilidad como lo son culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de nexos causal y hecho de un tercero.

En todo caso si se llegase a constatar algún tipo de perjuicios y se ordenara su reparación serían el municipio de Quibdó por su responsabilidad en cuanto al control del suelo y el espacio público y el otorgamiento de licencias o permisos de construcción.

Auto Interlocutorio N° 241.

Atendiendo la demanda, el despacho propone fijar el litigio de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

¿Consiste en determinar si conforme a las pruebas obrantes en el expediente es posible establecer una responsabilidad de las demandadas, o si, por el contrario, existe alguna excepción que pueda ser declarada de oficio?

El Magistrado interroga a la parte demandante, si están de acuerdo con la fijación del litigio,

- **Parte demandante.** De acuerdo con la fijación del litigio.
- **Parte demandada Municipio .** Conforme con la fijación del litigio.
- **Parte demandada Dispac,** conforme.
- **MARIA OCTAVILA MENA BLANDON.-** Demandada. No asistió.
- **GRENCIANO MORENO.** Vinculado. No asistió.
- **LLAMADO EN GARANTIA.**
- **COMPAÑÍA DE SEGURO DE FIANZAS S.A.** Conforme.
- **PROYECTOS DE INGENIERIA PROING S.** No asistió.
- **Ministerio Público.** Conforme.

En consecuencia, el Magistrado declara fijado el litigio.

La presente decisión queda notificada en estrados.

6. MEDIDAS CAUTELARES. No existen para resolver en este proceso.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

LAS PEDIDAS Y PRESENTADAS POR LAS PARTES:

Auto Interlocutorio N° 242.

De la parte demandante:

El Magistrado Ponente indicó que teniendo en cuenta que los documentos aportados con la demanda ya fueron conocidos y trasladados al demandado y al Ministerio Público, por lo que **ordenó** tenerlos como pruebas conforme al valor probatorio que la ley les asigna, los siguientes:

Ténganse como pruebas conforme al valor probatorio que la ley les asigna, los siguientes:

Documentales:

Aportadas por la parte demandante: Téngase como prueba cada uno de los documentos allegados con la demanda, obrantes de folio 19 al 64 del expediente, Registros civiles de Leidy Vanessa Murillo Cordoba y de Rober Yuniño Moreno Cordoba, tarjeta de identidad de Jonás Daniel Moreno Cordoba, historia clínica de la nueva ESE, historia clínica de la Fundación San Vicente de Paul (Medellín), denuncia penal ante la fiscalía, valoración y resultados de medicina legal, fotografías de las lesiones sufridas por el demandante, las cuales serán valorados en su oportunidad.

Prueba solicitada: Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante solicitó se recepcione el testimonio del señor Graceliano Moreno.

Respecto de la citación de los inquilinos de la vivienda donde ocurrieron los hechos ya que ellos fueron los que auxiliaron al señor Murillo Hurtado, se negará por ser una prueba abstracta e indeterminada, pues no se individualiza una persona, mucho menos se indica que se pretende demostrar con dicha prueba, artículo 212 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Aportadas por la entidad demandada MUNICIPIO DE QUIBDO:

Téngase como prueba cada uno de los documentos allegados por la entidad accionada obrantes de folio 81 al 85 del expediente, copia de la resolución numero 122 de marzo 22 de 2011, copia del informe de visita, Estas pruebas serán valoradas en su oportunidad.

Aportadas por la entidad demandada DISPAC S.A. E.S.P:

Téngase como prueba cada uno de los documentos allegados por la entidad accionada obrantes de folio 170 al 263 del expediente, póliza de seguro responsabilidad civil extracontractual derivada de contrato, Estas pruebas serán valoradas en su oportunidad.

Prueba solicitada: INTERROGATORIO. Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante solicitó interrogatorio de parte de los señores María Octavila Mena, Luis Javier Murillo Hurtado y Graceliano Moreno, por lo que se accede a la prueba.

PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITDA. Así mismo se decreta los testimonios de Jorge Edinael Carvajal López, José Humberto Delgado y Tomas Medina quienes laboral en la empresa Dispac.

OFICIOS A TERCEROS. Se decretada la prueba solicitada en los numerales 1,2 , 3 y 4, de la contestación de la demanda, visible a folio 169. Por la secretaria líbrense los oficios. Término 5 días.

MARIA OCTAVILA MENA BLANDON.- Demandada. No contestó la demanda.

GRECENCIANO MORENO. Vinculado. No contestó la demanda.

**LLAMADO EN GARANTIA.
COMPAÑÍA DE SEGURO DE FIANZA S.A.**

Pruebas documentales, relacionada en el acápite de pruebas, numerales 1,2,3 folio 363 vto. Se deja constancia que físicamente no fueron aportadas por el llamado en garantía, se valorarán en el evento que hallan sido aportadas por alguno de los demás sujetos procesales.

PROYECTOS DE INGENIERIA PROING S.A. No hay prueba que haya contestado el llamamiento.

Esta decision queda notificada a las partes por estrados.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Auto Sustanciación N° 002.

Tal como lo dispone el último inciso del artículo 180 - 10 del C. de P. A. y de lo C. A., se debe fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En consecuencia, se resuelve:

Primero: Fíjese en el presente proceso el **DÍA MIÉRCOLES DE 23 DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas, decretadas en el presente asunto. Se le hace saber a la parte demandante que mediante memorial y previo a la realización de la audiencia deberá informar las direcciones de correo electrónico de cada uno de los testigos para poder agregarlos a la audiencia que se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS, habilitado por la Rama Judicial para el efecto.

Página 7 de 8

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Se indica que no se librarán oficios para la comparecencia de los testigos, ya que cada uno de ellos deberá ser citado por quien solicitó dicha prueba. Se exhorta poner a disposición a los mismo para el día de la audiencia para que no se presenten traumatismos en la diligencia.

Por secretaria se estará enviando el link de la reunión a los correos electrónicos que obran en el expediente como dirección de notificaciones para cada una de las partes.

Segundo: La presente decisión queda notificada en estrados.

RECURSOS: Sin recursos.

9. CONSTANCIAS.

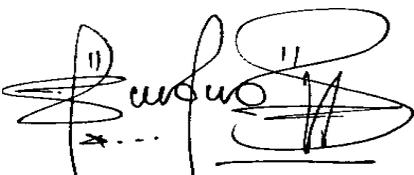
Se deja constancia que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y por tanto queda a disposición de las partes y del Ministerio Público en la plataforma Tyba para surtir del debido proceso.

Finalmente, se preguntó a los asistentes si tenían algo que manifestar o alguna observación que fuera necesaria quedara registrada.

Sin observaciones.

Siendo las 10:32 a.m., del jueves veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022) se cerró la diligencia y se da por terminada.


ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado


JHON MAURICIO HURTADO MOSQUERA
Secretario ad-hoc